



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVI
TOMO CLVII

GUANAJUATO, GTO., A 30 DE DICIEMBRE DEL 2019

NUMERO 260

NOVENA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 163, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide el **Código Fiscal para el Estado de Guanajuato**; se reforma el artículo 6 de la Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios y se reforma el artículo 6 de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.....

DECRETO Número 164, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la **Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato**.....

DECRETO Número 165, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.....

124
47063

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FACCION

139654

5334

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 165

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 1º fracciones II y IV; 3º fracciones III, V, VII, VIII, IX y X; 4º, primer párrafo, fracción II inciso b) y segundo párrafo; 5º, primer párrafo, fracción II, incisos a) y b); 5º-A, fracción I; 5º-B, primer párrafo y fracciones I y II; 5º-C; 6º y 18, primer párrafo. Se **adicionan** los artículos 3º, fracciones XI y XII; 5º, tercero y cuarto párrafos; 5º-E; 6º-B y un **CAPÍTULO OCTAVO** denominado **DE OTROS RECURSOS ESTATALES**, con los artículos 19 y 20; y se **derogan** las fracciones II y IV del artículo 3º, de la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 1º.** Esta ley tiene...

I. ...

II. Coordinar el Sistema Fiscal del Estado de Guanajuato con sus municipios y establecer las reglas de colaboración administrativa;

III. ...

IV. Señalar los fondos de aportaciones federales y otros recursos estatales, con destino específico, que correspondan a los municipios del Estado.

Artículo 3º. De las Participaciones...

I. ...

II. Derogada.

- III.** 20% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado;
- IV.** Derogada.
- V.** 20% del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- VI.** ...
- VII.** 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII.** 20% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel;
- IX.** 20% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- X.** 100% del Impuesto sobre la Renta participable correspondiente a los municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XI.** 20% del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas; y
- XII.** 20% de las participaciones que obtenga el Estado por el Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 4º. Los ingresos provenientes del Fondo General de Participaciones y del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se distribuirán entre los municipios de la manera siguiente:

I. ...

II. ...

a) ...

b) 40% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y,

c) ...

La mecánica de distribución anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo los recursos referidos en el artículo 3o., fracciones I y V de la presente Ley, sean inferiores a lo observado en 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

La distribución de...

Artículo 5º. El Fondo de Fomento Municipal, sin considerar las participaciones derivadas de la coordinación del impuesto predial, se distribuirá entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

I. ...

II. ...

a) El 50% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado; y

- b) El 50% restante entre todos los municipios, en razón proporcionalmente inversa a la población, de acuerdo a lo que establece el artículo 4o., fracción II, inciso b) de esta Ley.

La mecánica de...

Las participaciones derivadas del Convenio de coordinación del impuesto predial entre el Estado y los Municipios, se distribuirán en razón directa a la recaudación efectiva del impuesto predial, realizada en el territorio de cada municipio en el último año anterior a aquél para el que se efectúa el cálculo, respecto del total de los municipios con convenio.

Para que un municipio sea considerado en las participaciones del párrafo que antecede, deberá haber celebrado el convenio con el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y que haya sido reconocido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el entendido que de no haber suscrito dicho convenio o el mismo no se encuentre vigente, no será elegible el municipio para la distribución de las participaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5º-A. Las participaciones a...

- I. 50% en razón directa al número de contribuyentes por Municipio que se tengan en el Registro Estatal de Contribuyentes, respecto del Régimen de Incorporación Fiscal al cierre del ejercicio fiscal anterior al año de cálculo.

II. ...

El fondo a...

Artículo 5º-B. Las participaciones a municipios provenientes de la aplicación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel, se distribuirán de la siguiente manera:

- I.** 70% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo con la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- II.** 30% considerando el padrón vehicular de cada municipio de acuerdo con el Registro Estatal Vehicular, al cierre del ejercicio fiscal anterior al año del cálculo.

Los recursos que...

Artículo 5º-C. Las participaciones del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado y por el Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas, se distribuirán entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

- I.** El 50% en razón proporcionalmente inversa a la población que registre cada municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- II.** El 50% en relación con el número de licencias y permisos para la producción o almacenaje, y enajenación que tenga cada Municipio al cierre del ejercicio fiscal anterior al que se realiza el cálculo.

Artículo 5º-E. Las participaciones del Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirán entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

- I. El 80% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- II. El 20% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado.

Artículo 6º. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, pagará a los municipios de forma preliminar, las cantidades que les correspondan, derivadas de las participaciones a que se refiere el artículo 3o. de la presente Ley, los días 10 y 25 de cada mes o al día siguiente hábil, las que deberán entregarse en efectivo y sin condicionamiento alguno. Para el caso de los días 10 se considerará un anticipo equivalente al 50% del Fondo General de Participaciones que correspondió al municipio conforme al importe recibido en el mes de cálculo del 2007; además del 100% de aquellos recursos participables a los que se refieren las fracciones V y VIII del artículo 3o.; para el caso de la fracción VIII se referirá únicamente a los recaudados por concepto de rezago y no a los transferidos por la Tesorería de la Federación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las participaciones a que se refiere el artículo 3o., fracciones VIII y X, de esta Ley y las diferencias que se tengan por ajustes, se pagarán dentro de los 5 días siguientes a su recepción. Para el caso de ajustes a cargo de los municipios, los ajustes se aplicarán cuando exista la suficiencia presupuestal necesaria.

Artículo 6º-B. En el supuesto que durante un ejercicio se lleve a cabo la actualización de la información de población por Municipio a que se hace referencia en el inciso b), fracción II del artículo 4o.; fracción I del artículo 5º-B; la fracción I del artículo 5º-C de esta Ley; el monto de las participaciones

que se haya distribuido a los municipios se considerará como provisional; para tales efectos, se efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cuente con la información actualizada.

Artículo 18. Las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 de esta Ley podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por los municipios, o afectadas en ambas modalidades, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Los municipios podrán...

CAPÍTULO OCTAVO DE OTROS RECURSOS ESTATALES

Artículo 19. Se entenderán como otros recursos estatales aquellos ingresos propios del Gobierno del Estado que se otorgan a los municipios a través de un convenio.

La firma de los convenios por parte de los municipios no será obligatoria, pero en caso de no suscribir los mismos, el Estado no estará obligado a otorgar dichos recursos.

Artículo 20. Los ingresos propios del Gobierno del Estado que se consideran como otros recursos estatales, previa firma del convenio respectivo, son:

- I. El 50% de la recaudación de cada Municipio correspondiente a los Derechos recaudados por las licencias y permisos para la producción o almacenaje, y enajenación de bebidas alcohólicas; y

- II.** El 25% de la recaudación de cada municipio correspondiente al Impuesto por Servicios de Hospedaje.

Para que un Municipio acceda a los recursos antes señalados deberá de cumplir con lo establecido en el convenio respectivo.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los ingresos por concepto del 20% de la Participación del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos que recaude el Gobierno del Estado, se distribuirán en términos de lo establecido en el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo Tercero. Los ingresos por concepto del 50% de la participación de los Derechos por licencias de funcionamiento para almacenamiento, distribución y compra-venta de bebidas alcohólicas, que recaude el Estado por obligaciones correspondientes al 31 de diciembre de 2019 y anteriores, se distribuirán conforme a la siguiente fórmula:

- I.** Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiere correspondido en el año 2007; y
- II.** Adicionalmente, percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento que tengan las participaciones a que se refiere este artículo en el año para el que se hace el cálculo, en relación con el año 2007, el coeficiente que se determine conforme a los siguientes criterios:

- a) El 50% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado; y
- b) El 50% restante entre todos los municipios, en razón proporcionalmente inversa a la población, de acuerdo a lo que establece el artículo 4º, fracción II, inciso b) de esta Ley.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración pondrá a disposición de los municipios el convenio al que hace referencia el artículo 19 de la presente Ley para su firma en su caso, a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2020.

Artículo Quinto. Para los efectos del artículo 20 de la presente Ley, los recursos previstos en la fracción I se entenderán a los derechos por licencias de funcionamiento para almacenamiento, distribución y compra-venta de bebidas alcohólicas, que recaude el Estado por obligaciones correspondientes al periodo del 1 de enero de 2020 y hasta la entrada en vigor de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 19 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES